

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201380537
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0431
Condenado: **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1643

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16880402	01/01/2018 – 31/01/2018	-	126	-
	01/02/2018 – 28/02/2018	-	120	-
	01/03/2018 – 31/03/2018	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201380537
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0431
Condenado: **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-1644

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165536	04/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 548106001273201700020

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00154

Condenado: **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburo, Apoderamiento de Hidrocarburos y Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1645

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **CARRERA 10C No. 17-16 PISO 2 KDX 216 – 120 DE OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, a las penas principales de **6 años y 6 meses de prisión** y multa de 800 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 04 de Octubre de 2018, según la ficha técnica de radicación de procesos.

A través de auto fechado 12 de marzo de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos fechados 29 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena así: 1 mes; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 14,5 días; 15,5 días: 20 días.

En autos de fecha 20 de noviembre de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 28,5 días; 1 mes y 1,5 días.

En escrito radicado el día 02 de febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, esta Agencia Judicial resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **18 de junio del 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **38 meses y 22 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
29/04/2020	1	
29/04/2020	1	1
29/04/2020	1	
29/04/2020	1	14.5
29/04/2020		15.5
29/04/2020		20
20/11/2020		28.5
20/11/2020	1	1.5
18/06/2021	1	2
18/06/2021	1	4
Total	9	29

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS** a la fecha ha descontado un total de **48 meses y 19 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **46 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de

¹ Según cartilla biográfica del interno.

6 años y 6 meses (equivalentes a 78 meses de prisión), luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen los requisitos denominados como objetivos para la concesión del subrogado, es menester del Despacho resaltar que en el proceso se observan dos víctimas reconocidas, la empresa ECOPETROL S.A y el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Si bien frente a ECOPETROL S.A mediante sentencia condenatoria se resolvió "*ORDENAR la entrega del título valor que por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) ha consignado el procesado JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS, como perjuicios y a favor de la entidad ECOPETROL S.A a través de su apoderado DR. CARLOS FRANCISCO SANTOYO MARTINEZ.*". Sin embargo, respecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en decisión de primera y segunda instancia se señaló que la carga de recuperar el dinero dejado de percibir recaía sobre la misma, es así que, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, señaló que la DIAN "*no se encontraba habilitada para promover el particular incidente, dado que el sujeto pasivo cuenta con la imperante figura de cobro coactivo para materializar su pretensión.*" Por ello, es menester del Despacho oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en aras que se sirva informar a este Despacho si contra el sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, se adelantó trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efectos de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización de perjuicios y de ser así, igualmente informe si el aquí condenado ha cumplido o está cumpliendo con dicho pago y se allegue la documentación o certificación pertinente.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **CARRERA 10C No. 17-16 PISO 2 KDX 216 – 120 DE OCAÑA**, fueron aportadas las actas de presentación del sentenciado, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde se observa que en la última visita es de fecha 10 de agosto de 2021. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de hoy, es menester del Despacho requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirva allegar el certificado de visitas realizada al sentenciado en el mes de septiembre de 2021.

Igualmente, los documentos aportados por el profesional del derecho, tienen una antigüedad en su emisión es de 3 a 5 meses anteriores a haber radicado la solicitud de libertad condicional, por lo que los mismo por sí mismos no pueden apoyar la visita que una vez al mes realiza el INPEC en el inmueble del condenado, por lo que se solicitará a la Asistente social, adscrita al Juzgado verifique su contenido para actualizar los mismo, así como la permanencia del condenado en el mismo, en miras de continuar estudiando la solicitud de libertad condicional, prenombrada.

Se le indica al profesional del derecho que la carga argumentativa y probatoria recae sobre el solicitante. Por lo que concretamente se solicita a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10C No. 17-16 PISO 2 KDX 216 – 120 DE OCAÑA**, **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, así como hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS, identificado con la cedula No. 1.091.657.892, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en aras que se sirva informar a este Despacho si contra el sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892, en el proceso radicado CUI 548106001273201700020, se adelantó trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efectos de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización de perjuicios y de ser así, igualmente informe si el aquí condenado ha cumplido o está cumpliendo con dicho pago y se allegue la documentación o certificación pertinente.

TERCERO: REQUERIR Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirva allegar el certificado de visitas realizada al sentenciado en el mes de septiembre de 2021 correspondiente al sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892.

CUARTO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CARRERA 10C No. 17-16 PISO 2 KDX 216 – 120 DE OCAÑA**, en aras de establecer, dentro del margen de tiempo desde el cual se le concedió la prisión domiciliaria, lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo estando privado de la libertad, a interior del inmueble.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de continuar permitiendo que el condenado tome el mismo, como su domicilio y lugar de notificación, con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00556
CUI: 544986001132201902503

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VEGA NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.684.092, condenada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, a la pena de doscientos (200) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, el día 10 de febrero de 2020 quedando ejecutoriada el mismo día según ficha técnica.
- 2.- Por Secretaría solicítese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, se sirva **REMITIR** con destino a este proceso la cartilla biográfica correspondiente al interno **JUAN SEBASTIÁN VEGA NAVARRO**, así mismo comuníquese al condenado, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, hasta nueva orden.
- 3.- Una vez se surtan las comunicaciones, **PÁSESE** el expediente al Despacho para estudiar solicitud de redención de pena presentada con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00557
CUI: 544986106113201780788

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.979.326, condenada por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena de doscientos doce (212) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así como también la prohibición de acercarse y/o comunicarse con la víctima y/o su núcleo familiar por un período de 15 años; negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, el día 4 de junio de 2020 quedando ejecutoriada el mismo día según ficha técnica.
- 2.- Por Secretaría solicítese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, se sirva **REMITIR** a este Despacho judicial la cartilla biográfica correspondiente al interno **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**, así mismo comuníquese al condenado, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, hasta nueva orden.
- 3.- Una vez se surtan las comunicaciones, **PÁSESE** el expediente al Despacho para estudiar solicitud de redención de pena presentada con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 055796600700201600001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0243

Condenado: **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados y Receptación.

Interlocutorio No. 2021-1646

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional con fundamento en lo normado en el artículo 64 del C. P., formulada por el sentenciado **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 14 de febrero de 2018, el Juzgado Único Especializado de Valledupar, condenó a **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, a la pena principal de **96 meses** de prisión y multa de 649 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS Y RECEPCIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 22 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 23 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 25.5 días.

Mediante autos de fecha 25 de septiembre, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 1 mes y 2 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 7 días.

En auto fechado 12 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 29 días.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar para que se sirviera informar la fecha de captura del sentenciado, así mismo, se solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que allegara informe de arraigo familiar y social del sentenciado. Información que fue allegada el día 8 de abril de 2021, en cuanto al requerimiento realizado al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Valledupar, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En escrito radicado el día 04 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que aclarara o corrigiera la fecha de la captura del sentenciado, toda vez que la misma difería de la señalada en la cartilla biográfica con la de la sentencia condenatoria. Información que fue allegada el día 18 de mayo de 2021. En esa misma fecha fue allegada respuesta por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Valledupar en relación a la información de incidente de reparación.

En autos de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

A través de auto fechado 19 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegada la aclaración por parte del sentenciado en relación a la dirección para el estudio de arraigo social y familiar. Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Valledupar se procedió a requerir al Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta para que informara si dentro del proceso fue iniciado incidente de reparación. E igualmente se requirió a la Policía Nacional para que allegaran los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Documentación allegada el día 21, 26 y 27 de mayo.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció respecto a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se estudió lo concerniente al incidente de reparación integral y el estudio de arraigo social y familiar, cumpliendo el sentenciado con estos requisitos. Sin embargo, una vez analizados los antecedentes allegados por la Policía Nacional, se observó una medida de aseguramiento vigente por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con el radicado CUI 540016106079201682098, por ello el Despacho solicitó aclaración al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta. Recibiéndose respuesta el día 31 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, este Juzgado teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, procedió a oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para que se sirviera aclarar el delito por el cual fue condenado el señor **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**. Recibiéndose respuesta el día 08 de junio de 2021, en otro sentido a la requerida por este Despacho. Por ello, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se procedió a reiterar el requerimiento realizado por este Juzgado en auto de fecha 03 de junio de 2021. Recibiéndose respuesta el día 01 de julio de 2021, informando que el sentenciado tiene en curso un proceso por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados encontrándose al Despacho para la programación de la audiencia preparatoria.

En auto de fecha 07 de julio, este Juzgado procede a requerir a la Policía Nacional para que se sirviera aclarar o subsanar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Recibiéndose respuesta el día 15 de julio de 2021, en el cual aportan el oficio por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, en donde señalan que el delito por el cual fue condenado el señor **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, es Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, este Juzgado dispone poner de presente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, sobre la respuesta allegada por la Policía Nacional, para que se sirviera

aclarar el delito por el cual fue condenado el **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, dentro del proceso radicado CUI 540016106079201682098. Recibiéndose respuesta el día 25 de julio y 09 de septiembre de 2021.

A través de correo electrónico recibido el día 12 de agosto de 2021, le fue notificado a este Despacho sobre la admisión de la acción constitucional de Habeas Corpus presentado a favor del sentenciado **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**. Siendo enviado el informe por parte de este Despacho, mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2021. Por correo electrónico recibido el día 13 de agosto de 2021, se notifica sobre el fallo de Habeas Corpus, en el cual el Juez de Tutela resuelve negar por improcedente el amparo deprecado.

Mediante correo electrónico recibido el día 08 de septiembre de 2021, se notificó a este Juzgado sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el sentenciado **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**. Enviándose respuesta por parte de este Juzgado el día 09 de septiembre de 2021.

El 09 de septiembre de 2021, se recibe respuesta por parte Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Sentencia T-019/17 veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO *“VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado”*.-

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante autos de fecha 19 y 28 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció, en un primer momento sobre la no exclusión del delito para esta clase de beneficio e igualmente que se cumplía con el primer requisito temporal, relacionada a las 3/5 partes de la pena como cumplidas a su favor, posteriormente una vez se recibe respuesta del juzgado fallador como de la asistente social en lo respecta a su informe, de nuevo frente a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, se estudió lo concerniente al incidente de reparación integral y el contar con arraigo social y familiar, se expuso que también cumplía el sentenciado con estos requisitos.

Sin embargo, una vez analizados los antecedentes allegados por la Policía Nacional, se observó una anotación vigente por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con el radicado CUI 540016106079201682098, por ello el Despacho solicitó aclaración al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta. Recibiéndose respuesta el día 31 de mayo de 2021. Es así que a través de auto de fecha 03 de junio de 2021, este Juzgado teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, procedió a oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para que se sirviera aclarar el delito por el cual fue condenado el señor **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**. Recibiéndose respuesta el día 08 de junio de 2021, en otro sentido a la requerida por este Despacho.

Por ello, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se procedió a reiterar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña sobre el requerimiento realizado por este Juzgado en auto de fecha 03 de junio de 2021. Recibiéndose respuesta el día 01 de julio de 2021, informando que el sentenciado tiene en curso un proceso por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados encontrándose al Despacho para la programación de la audiencia preparatoria.

En auto de fecha 07 de julio, este Juzgado procede a requerir a la Policía Nacional para que se sirviera aclarar o subsanar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado, teniendo en cuenta la respuesta antes relacionada en relación a que con dicho radicado único se judicializa al aquí condenado, pero, con un delito diferente. Recibiéndose respuesta el día 15 de julio de 2021, en el cual aportan el oficio por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, en donde

señalan que el delito por el cual fue condenado el señor **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, es Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, este Juzgado dispone poner de presente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, sobre la respuesta allegada por la Policía Nacional, para que se sirviera aclarar el delito por el cual fue condenado el **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, dentro del proceso radicado CUI 540016106079201682098. **Recibiéndose respuesta el día de hoy por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta en el que informa (luego de realizar varias reiteraciones del requerimiento):** *“una vez elevada la consulta respecto a procesos adelantados en contra de LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS se encontró que figura un radicado 540016106079201682098 NI 2016-2623 por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados en el que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Cúcuta, legalizó captura en audiencia celebrada el 12/08/2016. Con oficio 84244 se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.”*

Lo anterior nos señala que se mantiene el error que produjo una inscripción alejada de la realidad procesal del condenado y es por ello que el antecedente penal que suministra la Policía Nacional, refleja unos datos que dan a entender la existencia de un cuarto proceso, cuando lo fundamentado es que se debe subsanar ante ellos esa errada información, POR PARTEED EL Centro de Servicios Judiciales ya tantas veces prenombrado, ya que dicha dependencia judicial en la respuesta suministrada el día de hoy, no está manifestando que se haya subsanado el yerro que ocasionó que la certificación de antecedentes penales, contenga un delito diferente.

Por esto último, se requerirá al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, en caso de no haberlo realizado, proceda a subsanar en debida forma la información que le remite a la Policía Nacional para efectos de inscribir los antecedentes penales de los investigados y/o condenados, en este caso se ha soportado por parte de dicha Institución Policial que dicha anotación no puede ser corregida salvo que a su vez el documento que lo origina, es decir, el oficio remitido por el Centro de Servicios en fecha 11 de agosto de 2016, la misma agencia judicial proceda a generar una anotación fidedigna en lo que al delito se refiere. E igualmente se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva actualizar la información suministrada en el acápite de otros procesos que forma parte de la cartilla biográfica del interno, toda vez que, en los antecedentes penales se observa que el mismo tiene registrados tres procesos con radicados únicos disímiles.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, el condenado cuenta con tres antecedentes penales, se observa que uno de ellos se encuentra en fase de juzgamiento ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, el segundo se encuentra inactivo por extinción y el tercero es el proceso que actualmente vigila este Despacho. Lo que no impide la concesión del subrogado de libertad condicional, ya aclarado hoy que no se cuenta con un cuarto proceso por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, que llevaran al despacho a modificar los requisitos ya estudiados tanto objetivos – temporalidad, como los subjetivo – factor comportamental.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 32 meses y 13 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a LUIS JOSÉ MONTEJO PALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 32 meses y 13 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, en caso de no haberlo realizado, proceda a subsanar en debida forma la información que le remite a la Policía Nacional para efectos de inscribir los antecedentes penales de los investigados y/o condenados, en este caso se ha soportado por parte de dicha Institución Policial que dicha anotación no puede ser corregida salvo que a su vez el documento que lo origine, es decir, el oficio remitido por el Centro de Servicios en fecha 11 de agosto de 2016, la misma agencia judicial proceda a generar una anotación fidedigna en lo que al delito se refiere. En relación al condenado **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193 con radicado 540016106079201682098 NI 2016-2623 por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

CUARTO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva actualizar la información suministrada en la cartilla biográfica del interno, en el acápite de otros procesos de **LUIS JOSE MONTEJO PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.283.193, toda vez que, en los antecedentes penales se observa que el mismo tiene registrados tres procesos diferentes.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA